

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CARLOS J. SAAVEDRA  
GUTIÉRREZ  
Secretario del Departamento  
del Trabajo y Recursos  
Humanos, en representación  
y para beneficio de:  
WILMA ADORNO RIVERA

Querellante

v.

OHI DE PUERTO RICO,  
LLC, Y/O TOPERBEE  
CORPORATION h/n/c  
PEARLE VISION

Querellada-Peticionaria

v.

OHI DDE PUERTO RICO,  
LLC

Tercera Demandada-  
Recurrida

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
BY2019CV01110

KLCE202000986

Sobre:  
Reclamación de  
Indemnización por  
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Rivera Marchand.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Toperbee Corporation (en adelante, Toperbee) mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos la sentencia parcial dictada el 27 de septiembre de 2020 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el TPI desestimó, sin perjuicio, la demanda contra tercero.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

I

El 5 de marzo de 2019, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, en representación de la Sra. Wilma

Número Identificador

RES2021\_\_\_\_\_

Adorno Rivera (en adelante, Querellante), presentó una querrela contra OHI de Puerto Rico, LLC (en adelante, OHI) y/o Toperbee, por despido injustificado bajo el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 31 LPRA sec. 3118 *et seq.* Alegó OHI operaba la cadena de ópticas Pearl Vision, donde la Sra. Adorno Rivera fue empleada entre los años 2000 y 2017, hasta que fue despedida injustificadamente por OHI. Además, sostuvo que Toperbee fue incluida como demandada porque era la nueva adquiriente de OHI.

El 2 de abril de 2019, Toperbee contestó la querrela. Entre otras cosas, alegó que la querrela debía ser desestimada porque la Querellante nunca fue empleada suya, y que ésta había sido despedida por OHI. Además, adujo que la Querellante no quiso trabajar con Toperbee porque no le interesó cumplir con los requisitos de empleo.

Luego de varios trámites procesales, la Querellante presentó una *Moción de Desistimiento Parcial*. Mediante la misma, adujo que había sido despedida como parte del proceso de venta del negocio de OHI a Toperbee. Además, indicó que advino en conocimiento de que OHI había presentado una solicitud de quiebra, por lo que no iba a poder responder, y que no había podido emplazar a dicha parte. Por lo tanto, solicitó el desistimiento voluntario contra OHI, manteniendo la reclamación en contra de Toperbee como patrono sucesor. Toperbee se opuso y alegó que OHI era parte indispensable por haber sido el patrono de la Querellante y único responsable de su despido. Sin embargo, el TPI no se expresó sobre lo solicitado.

El 7 de agosto de 2020, Toperbee solicitó al TPI autorización para traer a OHI al pleito como tercero demandado, y acompañó su escrito de la demanda contra tercero. La misma esbozó una reclamación por incumplimiento de contrato. Toperbee adujo que, en vista de que ostentaba una causa de acción viable contra OHI, todas las reclamaciones se debían ventilar dentro del mismo caso judicial. Mediante

orden del 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>, el TPI declaró con lugar lo solicitado y ordenó que se expidiera el emplazamiento. Al día siguiente, la Querellante se opuso a lo solicitado por Toperbee. Posteriormente, Toperbee presentó una moción acompañada de evidencia del emplazamiento diligenciado.

El 27 de agosto de 2020, OHI presentó una *Moción de Desestimación*, bajo el fundamento de que el Tribunal Federal emitió una orden mediante la cual autorizó la venta de activos de OHI a Island Optical, LLC, libre de todo gravamen. Además, señaló que la orden emitida por el Tribunal Federal dispuso que Island Optical, LLC, no era sucesor de OHI. En fin, sostuvo que OHI no tiene activos y que la entidad que compró sus activos no responde por ninguna reclamación pendiente. Simultáneamente, OHI presentó su *Contestación a Demanda contra Tercero*.

Posteriormente, Toperbee se opuso a la solicitud de desestimación presentada por OHI. Adujo que existía la posibilidad de un fraude de acreedores, pues la entidad a la que OHI le vendió sus activos parecía ser una extensión corporativa suya. Además, sostuvo que la orden del Tribunal Federal no tenía el alcance alegado por OHI, pues la venta de activos bajo un procedimiento de quiebra, aún cuando se hiciera libre de gravámenes, no impedía la aplicación de la doctrina de patrono sucesor.

El 16 de septiembre de 2020, la Querellante presentó su *Moción en Cumplimiento y Reiterando Solicitud de que se Ordene descubrir lo Solicitado*. Entre otras cosas, reiteró su oposición a que se autorizara la demanda contra tercero. Adujo que incluir a un tercero demandado sería contrario a la naturaleza de un procedimiento sumario bajo la Ley 2, *supra*, y que ocasionaría una dilación injustificada en los procedimientos. Posteriormente, Toperbee se opuso a dicha moción.

---

<sup>1</sup> Notificada al día siguiente.

El 27 de septiembre de 2020, el TPI emitió una sentencia parcial<sup>2</sup>, mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la causa de acción en contra de OHI.

Inconforme con el referido dictamen, el 8 de octubre de 2020, Toperbee compareció ante nos mediante la presentación del recurso que nos ocupa. Señala la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCERO PRESENTADA POR TOPERBEE, TODA VEZ QUE DICHO MECANISMO PROCESAL ESTÁ DISPONIBLE Y NO ES INCOMPATIBLE CON EL PROCESO LABORAL SUMARIO, SOBRE TODO SIENDO OHI PARTE INDISPENSABLE EN EL CASO DE EPÍGRAFE.

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCERO PRESENTADA POR TOPERBEE, TODA VEZ QUE LOS PLANTEAMIENTOS DE OHI NO FUERON DEBIDAMENTE FUNDAMENTADOS EN DERECHO.

ERRÓ EL TPI AL VIOLENTAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE TOPERBEE, EN SU MODALIDAD PROCESAL, TODA VEZ QUE AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCERO PRIVÓ A TOPERBEE DE PODER DEFENDERSE DE LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA, LO QUE EQUIVALE- EN LA PRÁCTICA- A EMITIR UNA SENTENCIA EN LOS MÉRITOS A FAVOR DE LA QUERELLANTE.

Por su parte, el 6 de noviembre de 2020, compareció ante nos OHI mediante escrito titulado *Moción de Desestimación Conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Posteriormente, emitimos una resolución ordenando a la parte peticionaria a mostrar causa por la cual no se debía desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Sin embargo, dicha parte no cumplió con ello. Con el beneficio del expediente ante nos, estamos en posición de resolver.

## II

### A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

---

<sup>2</sup> Notificada al día siguiente.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 DPR 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Como es de notar, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, contiene un enfoque muy limitado para la revisión interlocutoria de órdenes y resoluciones del foro primario. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012). El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, una vez se determine que el recurso de *certiorari* puede ser expedido bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, procede también examinar los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En la misma se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en

una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 DPR 909, 913 (1986).

### B

La Ley Núm. 2, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos que estén relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 263 (2018); Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 928 (2008). Dichas reclamaciones ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger al empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Id.*

El procedimiento sumario consagrado en la Ley Núm. 2 es uno especial cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Ello, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. Por tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que esto signifique que este queda privado de defender sus derechos. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, pág. 929.

La naturaleza sumaria del procedimiento en cuestión constituye su característica esencial, por lo que los tribunales están obligados a promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 737, 742 (1994). En vista de ello, tanto los tribunales como las partes deben respetar los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para

contestar la querella, los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella, el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba, entre otras particularidades provistas por la ley.

Cónsono con lo anterior, la Sección 9 de la Ley Núm. 2 establece que se podrá interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en un término jurisdiccional de 10 días de la notificación de la sentencia emitida por el TPI. 32 LPRA sec. 3127. Además, dispone un término jurisdiccional de 20 días de notificada la determinación del foro apelativo intermedio, para acudir mediante auto de *certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Id.* De igual forma, se implementó el mismo término para revisar ciertas determinaciones interlocutorias emitidas por el TPI. Es decir, 10 días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y 20 días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal Supremo. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 736 (2016).

Precisa aclarar que, en Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 496-498 (1999), se resolvió que la revisión de resoluciones interlocutorias era contraria al carácter sumario de la Ley Núm. 2. Sin embargo, se explicó que la norma no era absoluta, exceptuando las resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y casos extremos en que los fines de la justicia así lo requieran. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, págs. 732-733.

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que “en un procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2 no está permitido solicitar reconsideración de determinaciones judiciales, ya sean éstas interlocutorias o finales”. Margarita León Torres v. Erasmo Rivera Lebrón, 204 DPR 20, 32-33 (2020). Lo anterior, pues se concluyó que la presentación de una moción de reconsideración es incompatible con el



procedimiento sumario laboral que provee la Ley Núm. 2. Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, 196 DPR 439, 450 (2016).

### III

En primer lugar, cabe señalar que este foro intermedio le concedió a la parte peticionaria la oportunidad de mostrar causa por la cual no debía desestimarse el recurso por falta de jurisdicción, y dicha parte mantuvo silencio. Luego de estudiar la controversia presentada y la normativa jurídica expuesta, determinamos que carecemos de jurisdicción para evaluar el asunto, toda vez que se trata de un asunto interlocutorio dentro de un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2. Veamos.

En lo pertinente, nuestro Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente:

Una vez que se presenta una querrela en virtud del procedimiento sumario de la Ley 2, el tribunal tiene la discreción para decidir si la querrela debe seguir el trámite sumario o si debe continuar por la vía ordinaria. **Esto significa que mientras el foro de instancia no emita una decisión relativa a que el caso debe continuar por la vía ordinaria, se debe entender que el caso sigue el procedimiento sumario.** (Énfasis nuestro) Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 270-271.

Del expediente del caso ante nuestra consideración no se desprende que el mismo haya sido convertido a un procedimiento ordinario. Por lo tanto, le es aplicable la Ley Núm. 2 y su jurisprudencia interpretativa. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el referido estatuto y su procedimiento sumario laboral, la parte adversamente afectada por una resolución interlocutoria emitida por el TPI puede acudir mediante un recurso de *certiorari* ante este Foro Apelativo, pero **sólo en ciertas circunstancias.** Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, págs. 732-733.

El presente recurso versa sobre la determinación interlocutoria de la desestimación sin perjuicio de una demanda contra tercero. Una revisión de las alegaciones contenidas en la demanda contra tercero deja ver que la reclamación presentada por Toperbee en contra de OHI se limita a una de incumplimiento contractual, no relacionada a la reclamación laboral presentada bajo el procedimiento sumario. Por lo

tanto, y según lo resuelto en Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*, la controversia planteada no está exceptuada de la norma general que impide que revisemos resoluciones interlocutorias en un caso que se ventila bajo el procedimiento sumario laboral. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, págs. 732-733. Sin embargo, cabe señalar que, una vez el foro de instancia dicte sentencia, las partes podrán revisar ante este Tribunal todos los dictámenes interlocutorios que no les favorecieron. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*, a la pág. 497.

En vista de todo lo anterior, y tras considerar que el presente caso se ventila a tenor con el procedimiento sumario laboral al amparo de la Ley Núm. 2, procede abstenernos de intervenir con la sentencia parcial recurrida, pues no cae bajo las excepciones para nosotros revisar resoluciones interlocutorias en procedimientos de dicha índole. Toda vez que carecemos de jurisdicción, procede la desestimación del recurso.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones